EL SUPREMO PODER EXECUTIVO, ME HA DIRIGIDO *el decreto del tenor siguiente.*

El S. P. E. de las provincias unidas del centro de América. Por cuanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, queriendo promover el engrandecimiento y prosperidad de las mismas provincias, decreta lo siguiente.

Art. 1. Todos los extrangeros que quieran venir à cualquiera de las provincias unidas del centro de Amèrica que son por ahora Costarrica, Nicaragua, Honduras, S. Salvador, Guatemala y Quesaltenango, podrán hacerlo en los términos y de la manera que mejor les convenga.

2. Todo extrangero que conforme à lo expuesto en el artículo anterior se trasladare à las provincias mencionadas, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiendole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el exercicio, oficio ò industria que mas le acomode, sin excepcion de la minería; pues por la presente se derogan todas las leyes que prohiben el laborio de las minas à los extrangeros.

Todo extrangero que estando ya en el territorio de los Estados expresados, resuelva avecindarse en ellos, lo declarará asi ante las municipalidades del pueblo que elija para su vecindad. La municipalidad, en este caso, alistará en el libro de censos del pueblo, su nombre, y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad estado y oficio; y desde la fecha de este asiento, se le tendrá por vecino, y correrá el tiempo que señale la constitucion de estos Estados para gozar del derecho de ciudadano en ellos; gozando desde luego de todos los demás que son inherentes à la naturalizacion, y entendiendose sin perjuicio de poder ganar la carta especial de ciudadanía por los medios que se detallen en la ley fundamental.

4. Desde el dia en que cualquier extrangero quede avecindado en un pueblo de estos Estados con arreglo al artículo anterior, podrá como todo natural del pais, adquirir cualquier terreno baldío, ò de los propios del pueblo de su vecindad, conforme à las leyes vigentes.

5. Todo ciudadano de estos Estados, y, además, todo extrangero de cualquier Estado que sea, aun antes de avecindarse en el territorio de estas provincias unidas, puede por sí solo, ò formando compañia que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ò mas poblaciones nuevas, para lo cuál presentará su proyecto de nueva poblacion al gobierno del Estado en cuyo distrito esté el territorio en que intente establecerla. La legislatura respectiva hará examinar el proyecto presentado, y hallandolo conforme à las leyes no derogadas, y à las disposiciones de esta, ò rectificandolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego à efecto sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de la federacion, el cual con su informe lo pasará al Congreso federal para su mayor validacion y firmeza.

6. No se admitirá por las autoridades de cada Estado capitulacion alguna para nueva poblacion, à no ser que el capitulante se obligue à presentar en calidad de pobladores de cada una, à lo menos quince familias, esto es, quince matrimonios de hombres libres. El Gobierno respec-

tivo señalará al capitulante un tèrmino dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas à favor suyo en la capitulacion, y de quedar esta nula, si no presentase à lo menos los quince matrimonios expresados.

7. Luego que estén presentes en el suelo designado por el Gobierno del Estado para formar una nueva poblacion, al menos diez familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todas la constitucion política del Estado en manos de la persona comisionada por el Gefe del Estado, y procediendo en seguida à la eleccion de su municipalidad por los trámites que prescriben las leyes vigentes.

8. El terreno designado por los gobiernos de los Estados respectivos para cualquiera nueva poblacion, debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ò posecion, respecto de persona particular ò comunidad, teniendose tambien por tal, todo el que haya pertenecido à cofradias ò capellanías perdidas; pero en caso de que el terreno designado tenga colindantes, se citará à estos para señalarlo, deslindarlo, y amojonarlo.

9. Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion, à establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea continua.

10. Toda persona soltera de ambos sexôs que pase à las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio un terreno de mil varas, segun se designa en el artículo anterior; y si contragere matrimonio con indigenas de los ab-origenes del pais, ò con persona de color de las nacidas en el mismo, obtendrá no solo la parte del territorio que vá designada, sino tambien otro tanto mas.

11. Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadro de mil varas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) pór cada matrimonio de los que à virtud de la capitulacion trasporte y establesca en la respectiva poblacion.

12. Los tres artículos anteriores servirán de base general para fixar con toda exâctitud los intereses que en terrenos se ofrecen à los capitulantes de nuevas poblaciones, y à cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre los que se expresen en las contratas.

13. Todo matrimonio ò familia de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse à cualquiera de ellas, costeandose por su cuenta su viage ò trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido; y si lo verificare avecindandose dentro de los primeros seis años, contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso, se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno doble respecto del que en el artículo 9 se designa, para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen à establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante: tambien serán admitidos hombres no casados, y à estos si se avecindasen dentro de los seis

años expresados, se les eesigna y cede en propiedad un cuadro de mil varas por lado, segun el citado art. 9.

14. Todo nuevo poblador esrá obligado à cultivar ù ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro el tèrmino de ocho años contados desde el dia que tome posesion de èl, pena de perderlo en todo ò en parte, segun que haya faltado à la oblgacion impuesta por este artículo.

15. Todo terreno cedido en virtud de esta ley à los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado ù ocupado, segun su naturaleza y objeto para que se la cedió, à los ocho años contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldía y enteramente vacante la parte de èl, que no estuviese.

16 Se autoriza à los gobiernos de los Estados respectivos para que puedan conceder terrenos à mas de los cedidos por esta ley, à los nuevos pobladores, cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado ù ocupado todos los que se le dieron como à tales el tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado à la cria de ganados crean que necesitan mas terrenos para aumentar su ganadería.

17. Todo nuevo poblador puede disponer libremente, y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer asi de ellos los tiene ya cultivados ù ocupados segun su naturaleza y objetos con que se le concedieron: se exceptùan de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremeute de los terrenos que adqnieran por sus capitulaciones desde el dia en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivadolos; y las familias de que habla el art. 13, à quienes se concede la misma facultad respecto de las mil varas asignadas por haberse trasportado à su costa.

18. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse à su pais ò pasarse à vivir en donde mas le accomode; y en tal caso podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo, ò en parte, segun lo tenga cultivado ù ocupado, pues el que asi no lo esté debe quedar baldío.

19. Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento con arreglo à las leyes comunes vigentes, de todo género de bienes que le pertenescan y transmitir à sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como à poblador, aun cuando todavía no la tenga cultivado; quedando sus herederos sugetos para heredar estos terrenos à las mismas obligaciones que estaban impuestas al testador.

20. Si cualquiera nuevo poblador en cualquiera pueblo muriere sin testamento, le succederá con título de herederos ab intestato en todos sus bienes y derechas, inclusos los adquiridos sobre terrenos, en cualquiera estado que estos estén, la persona ò personas que en semejante caso son llamrdos entre los naturales de estos paises por las leyes comunes para succeder ab intestato, succediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas à su causante.

21. Toda nueva poblacion queda libre por espacio de veinte años contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo genèro de contribucion ò gravamen, bajo cualquiera denominacion que se conosca.

22. Toda nueva poblacion queda libre de todo gènero de estanco, y podrá promover todo gènero de industria, inclusa la esplotacion de todo género de minas.

23. Se concede tambien à toda nueva poblacion por espacio de veinte años contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad, de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ò por tierra para el extrangero, de todo gènero de frutos y cualquiera otros efectos comerciables que sean producto de su industria ò la de cualquiera otro pueblo de estos Estados, y aun del extrangero, estando ya nacionalizados, por su introduccion legal; pero sin perjuicio de reconocer siempre las aduanas respectivas.

24. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos veinte años para introducir por mar ò por tierra de cualquier punto del territorio de estos Estados, todos los frutos y efectos comerciables que sean productos nacionales; y además podrán introducir, aun del extrangero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro, ò cualquiera otro metal, y de madera ùtiles para la agricultura, y todo gènero de arte-factos y màquinas conducentes al fomento de la misma, y de las artes mismas.

25. Todo nuevo poblador puede introducir libremente, y sin pago alguno de derecho de extrangeria, habilitacion ò cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fabrica y construccion extrangera con la obligacion de naturalizarlos donde corresponda en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

26. Toda nueva poblacion está obligada à contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ò comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su municipalidad los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales, mereciendo la aprobacion del respectivo gobierno, se pondrá en pràctica.

27. Se prohibe à todo gènero de personas introducir del extrangero en las nuevas poblaciones que se formaren en el territorio de estos Estados, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo estos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

28. El gobierno hará que por medio de los enviados de esta federacion central de América, se comunique la presente ley à los gobiernos extrangeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando à todos proporcionen por su parte cuanto crean conducente à su mas facil, pronto y puntual cumplimiento.

Comuniquese al S. P. E. para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guat. à 22 de enero de 1824 = *Fernando Ant. Davila*, Presidente. = *J. Antonio Azmitia*, Diputado Sec. = *Manuel Barberena*, Diputado Sec.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y circule. Palacio nacional de Guatemala veinte y cuatro de enero de mil ochocientos veinte y cuatro. *Tomás O-Horan* Presidente = *Vicente Villacorta* = *José Santiago Milla* = Al C. Marcial Zebadua.

Y de òrden del S. P. E lo inserto à V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Guatemala enero 25 de 1824.

Zebadua.

Por Arevalo.